CORNARE
NÚMERO RADICADO: 112-3186-2018
Sede o Regional: Sede Principal
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 23/07/2018 Hora: 10:57:43.5... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre Nº 0146806, con radicado Nº 112-0443 del día 12 de febrero de 2018, fueron puestos a disposición de Cornare, 8.5m^3 de madera Pino Pátula *(Pinus patula)* transformada en bloque, una (01) Motosierra marca Sthil M.S 660, color naranja con serie Nº 177076303, y una (01) Motosierra marca Sthil M.S 660, color naranja con serie Nº 177020055; incautadas por la Policía Nacional, el día 08 de febrero de 2018, en el momento en que se encontraban talando, en el Municipio de San Vicente, Vereda Chaparral; al señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.431.960, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Que el día 05 de marzo de 2018, se procede a hacer entrega, **a título de depósito provisional**, de una (01) Motosierra marca Sthil M.S 660, color naranja con serie Nº 177076303, y una (01) Motosierra marca Sthil M.S 660, color naranja con serie Nº 177020055, al señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.431.960.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado Nº 112-0211 del día 26 de febrero de 2018, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra del señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.431.960, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado Nº 112-0211 del día 26 de febrero de 2018, fue:

- **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 8.5m^3 de madera Pino Pátula *(Pinus patula)* transformada en bloque, que se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante Auto N° 112-0211 del día 26 de febrero de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO, el cual se notifico de manera personal el día 05 de marzo de 2018.

- **CARGO UNICO**: Aprovechar material forestal, consistente en 8.5m^3 de madera Pino Pátula *(Pinus patula)*, transformada en bloque; sin contar con el respectivo registro y autorización de aprovechamiento, que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.12.2 y Art. 2.2.1.1.12.3.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0427 del día 25 de abril de 2018, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre Nº 0146806, con radicado Nº 112-0443 del día 12 de febrero de 2018.
- Oficio de incautación Nº S-2018-0249/DISRI-ESSAV-29.1, entregado por la Policía de Antioquia, el día 12 de febrero de 2018.
- Oficio de incautación Nº S-2018-0250/DISRI-ESSAV-29.1, entregado por la Policía de Antioquia, el día 12 de febrero de 2018.
- Solicitud de oficio con radicado Nº 112-0682 del día 05 de marzo de 2018, por medio de la cual se solicita la devolución de las motosierras.
- Constancia de entrega de dos (2) motosierras a titulo de depósito provisional, del día 05 de marzo de 2018.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente Nº 05.674.34.29703, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente Nº 05.674.34.29703, teniendo en cuenta el artículo 14º de la Ley 1333 de 2009 que se refiere a la "flagrancia", el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre Nº 0146806, con radicado Nº 112-0443 del día 12 de febrero de 2018, el hecho de que no se presentaron descargos, que el implicado no acreditó ante esta Corporación que tuviese autorización, para aprovechar el material forestal decomisado y el informe técnico con radicado Nº 112-0706 del día 20 de junio de 2018, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con el respectivo

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

registro y autorización de aprovechamiento, que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.12.2 y Art. 2.2.1.1.12.3.**

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente Nº 05.674.34.29703, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado Nº 112-0211 del día 26 de febrero de 2018.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Decreto 1076 de 2015

***ARTÍCULO 2.2.1.1.12.2. Del Registro.** A partir del 8 de octubre de 1996, toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos deberán registrarse ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre, para lo cual el interesado deberá presentar por escrito a la Corporación, por lo menos, los siguientes documentos e información*

...

***ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3. Requisitos para aprovechamiento.** Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos se requiere, como mínimo, la presentación de los siguientes requisitos y documentos.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

a) Si la plantación está ubicada en propiedad privada, copia de la escritura de propiedad del predio y certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, contrato de arrendamiento o calidad de tenedor. Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización reciente otorgada por este;

b) Sistema o métodos de aprovechamiento;

c) Extensión del área a intervenir y volumen de las especies a aprovechar.

***Parágrafo.-** Quien realice el aprovechamiento quedará sujeto a las previsiones relativas a la protección de los demás recursos naturales renovables y del ambiente.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto Nº 112-0211 del día 26 de febrero de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención al oficio interno con radicado Nº CI-111-0393 del 24 de mayo de 2018 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado Nº 112-0706 del día 20 de junio de 2018, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

***OBSERVACIONES**:*

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente Nº 05674.34.29703, el producto forestal y elementos mencionados fueron incautados por la Policía Nacional en la vereda "Chaparral", del Municipio de San Vicente, sector "El Colegio', en momentos en que estaban siendo aprovechados y acopiados por el señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 15.431.960, quien no contaba con el respectivo permiso para su aprovechamiento.

*El producto forestal incautado se compone de 8,5 metros cúbicos de madera de la especie Pino **(Pinus patula)**, que fueron trasladados hasta el Centro de Atención y Valoración (CAV), de la Corporación, junto con los elementos incautados y que a la fecha ya fueron devueltos según consta en el acta de entrega de manera provisional (Motosierra marca **Sthil M.S 660**, color naranja con serie Nº **177076303**, y Motosierra, también marca **Sthil M.S 660**, color naranja con serie N° **177020055**), el material forestal se encuentran en custodia en cumplimiento de la medida de decomiso preventivo.*

*Durante las etapas del procedimiento referido se determine formular pliego de cargos al implicado consistente en: **CARGO UNICO**: Aprovechar material forestal, consistente en 8,5 metros cúbicos de madera de la especie Pino (**Pinus patula**), transformada en bloque, sin contar con el respectivo registro o autorización, que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con la establecido en el Decreto 1076 de 2015, **Artículos 2.2.1.1.12.2. y 2.2.1.1.12.3.***

El implicado en el proceso, no hizo use del derecho que le da el Articulo 25 de la Ley 1333 de 2009, de presentar descargos, por lo que no pudo demostrar la legalidad del aprovechamiento forestal de donde se extrajo el material forestal incautado, ya que no presento permiso alguno expedido por Autoridad competente para esta actividad, que correspondiera con las características del material aprovechado.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes, como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:
Artículo 2.2.10.1.2.5.

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán objeto de decomiso.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

CONCLUSIONES:

*En actividades de control por parte de la Policía adscrita a la estación de Policía del Municipio de San Vicente, en la vereda "Chaparral" en el sector "El Colegio". fueron incautados 8,5 metros cúbicos de madera de la especie Pino (**Pinus patula**), al señor **LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 15.431.960, quien no portaba el respectivo permiso de aprovechamiento, que correspondiera con las características del material forestal incautado y adicionalmente dos (2) motosierras mama **Sthil M.S 660**, color naranja con serie N° **177076303**, y otra también marca **Sthil M.S 660**, color naranja con serie N° **177020055**, que ya fueron devueltas a su propietario de manera provisional, según consta en la respectiva acta,*

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y no se presentaron descargos par lo que no se logro demostrar la legalidad del aprovechamiento del material forestal, ya que no se presento permiso alguno, por lo que se debe proceder a resolver de fondo el procedimiento en mención.

Es procedente la devolución definitiva de las motosierras, una vez finalizado el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado al señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.431.960, del cargo formulado en el Auto con radicado Nº 112-0211 del 26 de febrero de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.431.960, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 8.5m^3 de madera Pino Pátula *(Pinus patula)* transformada en bloque, que se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal, ubicada en El Municipio De El Santuario, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ETREGAR definitivamente al señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.431.960**,** una (01) Motosierra marca **Sthil M.S 660**, color naranja con serie **Nº 177076303**, y una (01) Motosierra marca **Sthil M.S 660**, color naranja con serie **Nº 177020055**, toda vez que no se presta merito suficiente para declarar el decomiso definitivo de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.431.960, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.431.960.
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 05.674.34.29703
Asunto: Decomiso flora
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: David Santiago Arias P.
Fecha: 26/06/2018
Dependencia: "Bosques y Biodiversidad"

EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29